



Análisis de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el amparo en revisión 1049/2017

Analysis of the judgment issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation in Amparo under Revision 1049/2017

Carlos Llopis Aragón,* Isai Arturo Salazar Pimentel†

RESUMEN

Se analizó la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el amparo en revisión 1049/2017. Para llevar a cabo este estudio se tomaron en cuenta la argumentación y/o razonamientos utilizados por la Primera Sala para resolver sobre la intervención del Estado en la autonomía familiar ante un hecho que pone en riesgo la vida de un menor, dado que los pacientes de la religión testigos de Jehová consideran que al rechazar una transfusión sanguínea ejercen sus derechos a la protección de la familia y de libertad religiosa; sin embargo, es posible que esos derechos puedan transgredir otros derechos fundamentales como la vida y la salud. Los prestadores de servicios médicos se encuentran en un dilema ético y jurídico en virtud de que por un lado, deben respetar la autonomía del paciente y por el otro, deben preservar la vida del mismo. Esto puede generar mayor conflicto si el paciente es un menor de edad.

Palabras clave: Derecho a la autonomía y libertad religiosa, derechos a la protección de la familia, a la vida y a la salud, *Lex artis* médica, interés superior del menor, transfusiones sanguíneas, libertad prescriptiva.

ABSTRACT

The sentence issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation in Amparo under Revision 1049/2017 was analyzed. In order to carry out this study, the arguments and/or reasoning used by the First Chamber were taken into account to resolve on the intervention of the State in family autonomy facing a risk to the life of a minor, given that the patients who witness Jehovah considers that by rejecting a blood transfusion they are exercising their rights to the protection of the family and religious freedom, however, it is possible that those rights may violate other fundamental rights, such as life and health. Medical service providers are in an ethical and legal dilemma, since on the one hand, they must respect the autonomy of the patient and on the other, they must preserve the patient's life. This can generate more conflict if the patient is a minor.

Keywords: Right to autonomy and religious freedom, rights to the protection of the family, life and health, medical *Lex artis*, the best interests of the child, blood transfusions, prescriptive freedom.

* Licenciado en Derecho.

† Maestro en Derecho.

Correspondencia:

IASP, isalazar@conamed.gob.mx

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no tienen.

Citar como: Llopis AC, Salazar PIA. Análisis de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1049/2017. Rev CONAMED. 2020; 25(2): 98-102.

doi: [10.35366/94394](https://doi.org/10.35366/94394)

Financiamiento: Ninguno.

Recibido: 12/06/2020.

Aceptado: 24/06/2020.

INTRODUCCIÓN

En México, los testigos de Jehová son una asociación religiosa que organizó su primera congregación en la Ciudad de México en 1919. En aquel año un pequeño grupo de creyentes integrado por mexicanos y algunos misioneros foráneos trató de implantar un nuevo dogma cristiano que no era parecido a la fe católica, ortodoxa o protestante.¹

El 07 de mayo de 1993, los testigos de Jehová en México recibieron de la Secretaría de Gobernación los certificados que les reconocieron como asociaciones religiosas, de conformidad con lo que establece el artículo 130, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como es en la actualidad.²

De la consulta realizada en la página de internet <https://www.jw.org/es/testigos-de-jehov%C3%A1/preguntas-frecuentes/> encontramos que entre las creencias de los testigos de Jehová está el total rechazo a la transfusión sanguínea, basándose en pasajes bíblicos que se encuentran en el Génesis 9:4; Levítico 17:10; Deuteronomio 12:23; Hechos 15:28, 29. Además, para Dios la sangre representa la vida (Levítico 17:14).

Hay posiciones a favor y en contra sobre este tema, sobre todo si se trata de opiniones médicas o jurídicas. Por un lado, el paciente testigo de Jehová tiene el derecho, con base en los derechos de autonomía y libertad religiosa, a decidir sobre si recibe una transfusión sanguínea o no. Por otro lado, existe una confrontación entre los bienes jurídicos o derechos fundamentales de la persona como el derecho a la vida y la salud.

Tratándose de pacientes menores de edad, los padres son los que toman las decisiones para que a sus hijos se les practique o no algún tratamiento médico bajo la presunción de que los padres actúan siempre buscando la protección de la salud de sus hijos.³ La decisión de los padres de familia testigos de Jehová de oponerse a las transfusiones sanguíneas de sus hijos deviene en una justificación que atiende a los derechos a la protección de la familia⁴ y de libertad religiosa.⁵

Los prestadores de servicios médicos se encuentran en un dilema ético y jurídico al atender a este tipo de pacientes. Por un lado, el prestador de servicios médicos está comprometido con los aspectos éticos en la atención médica y debe

cumplir con las disposiciones jurídicas así como con la *Lex artis* médica del caso en concreto. Por otro lado, los padres buscarán el bienestar de sus hijos de conformidad a sus creencias, aunque éstas no sean las más acertadas.

En este sentido, se analizó la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el amparo en revisión 1049/2017. Para llevar a cabo este estudio se tomaron en cuenta la argumentación y/o razonamientos utilizados por la Primera Sala para resolver sobre la intervención del Estado en la autonomía familiar ante un hecho que pone en riesgo la vida de un menor, en la que en términos esenciales establece que los facultativos deben aportar otro elemento en la atención de los pacientes que es la «autonomía de los menores de edad», es decir, mientras que el menor va alcanzando cierto grado de madurez, éste puede decidir o tomar decisiones para mantener o recuperar su salud.

Si bien en nuestro país no hay ninguna norma que establezca a qué edad los menores pueden decidir libremente sobre el tratamiento médico que les conviene, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que «de acuerdo con el interés superior del niño, el menor de edad podrá decidir qué tratamientos o intervenciones médicas recibir, siempre y cuando ello no afecte los derechos de mayor entidad que su propia autonomía, en tanto la misma aún se encuentra en formación. Así, en caso de que la decisión del menor pueda poner en riesgo su salud, o incluso su vida, deberá optarse por aquella alternativa que procure en mayor grado su recuperación».⁶

El interés superior del menor está regulado por el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un principio expreso que obliga al Estado a que en todas sus decisiones y acciones se garantice a los menores el cumplimiento de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La protección de la vida de los menores es un derecho fundamental implícito en la Constitución en sus artículos 1, 14 y 22, así como en los principios establecidos en el numeral 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese orden de ideas, los menores tienen derecho a la protección de su salud al más alto nivel posible en términos de lo dispuesto en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6 de la Convención de los Derechos del Niño, 15 de la Observación General y en los artículos 13 y 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas.

De ahí que es posible afirmar que las decisiones de los padres deben estar encaminadas a proteger los derechos e intereses de sus hijos, tomando como eje rector el interés superior del menor como límite a los derechos parentales, sin olvidar la protección a la vida y a la salud. Por su parte, el Estado deberá garantizar los derechos de los niños y podrá intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir alguna vulneración a sus derechos.

En este sentido, los derechos a la protección de la vida y la salud, a la autonomía y libertad religiosa son incompatibles entre sí, *prima facie*, pues el conflicto persiste cuando el menor o sus padres pretenden ejercitarlos. Atendiendo a la ponderación de derechos, podemos concluir que la protección de la vida y la salud no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad del menor o sus padres, ya que «los padres no pueden objetar la realización de tratamientos médicos que tienen como propósito salvar la vida de sus hijos menores».⁷

¿Qué hacer ante la decisión de los padres de familia testigos de Jehová de oponerse a las transfusiones sanguíneas de sus hijos?

Los testigos de Jehová aceptan la atención médica o ingieren medicamentos, inclusive, algunos de ellos son profesionales de la salud, por lo que tienen el derecho a la protección de su salud sin distinción, exclusión o restricción. En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, de edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, entre otras.

Cabe señalar que la atención médica hospitalaria es la que se presta en todo establecimiento público, social o privado con la finalidad de dar atención a los enfermos que se ingresan para su

diagnóstico, tratamiento o rehabilitación con el fin particular de proteger, promover y restaurar su salud. Lo que se busca alcanzar mediante el cumplimiento de las obligaciones de medios o de seguridad previstas por la *Lex artis* médica para el caso concreto y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se brinda la atención.

Por mandato expreso de los artículos 28, 32, 33, 51 y demás relativos aplicables de la Ley General de Salud y 18, 19, fracciones I y II, 21 y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los prestadores de servicios médicos están obligados a otorgar servicios de salud idóneos, de calidad, profesional y éticamente responsables, así como a respetar y aplicar las medidas y procedimientos señalados por la *Lex artis* médica y por la *Lex artis ad hoc*.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver sobre el amparo en revisión 1049/2017 que los padres no pueden poner en riesgo la vida de sus hijos privilegiando sus creencias religiosas ante tratamientos médicos encaminados a la recuperación de la salud del menor.

La obligación de los profesionistas médicos es de medios y no de resultados, puesto que la obligación del médico es aplicar los tratamientos idóneos y no obtener, en todos los casos, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *Lex artis ad hoc* como está regulado en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.⁸

Los testigos de Jehová manifiestan, con base en los derechos a la autonomía y libertad religiosa, la aceptación o no de la transfusión sanguínea, por lo que solicitan que los médicos tratantes les brinden tratamientos alternativos aceptados por la *Lex artis ad hoc*; sin embargo, la Primera Sala afirma que los facultativos deberán elegir el tratamiento más efectivo; en caso de que no haya evidencia de que el tratamiento alternativo sea más idóneo, deberá optarse por el tradicional. En consecuencia, dicho tribunal estableció en el amparo en revisión 1049/2017 los parámetros que deben observar los médicos si detectan que cierta decisión parental pone en riesgo la vida de un menor, los cuales son los siguientes:

1. De acuerdo con el derecho al consentimiento informado, los profesionales de la salud deberán informar a los padres sobre los tratamientos médicos y alternativas médicas disponibles para tratar el padecimiento del menor.
2. Los padres deberán tomar la decisión, ponderando las ventajas y los inconvenientes de los tratamientos y alternativas médicas, a efecto de elegir aquél que mejor convenga a los intereses del menor.
3. En caso de que los padres pretendan impedir que se aplique al menor el tratamiento más apto para salvar su vida, y pugnan por un tratamiento que es inferior conforme a la *Lex artis* médica, el prestador de servicios médicos deberá comunicarlo a las autoridades de protección de menores para advertir que se pone en riesgo la vida del menor.⁹
4. Si se presentara una negativa definitiva de los padres para que al menor se le otorgue un tratamiento o un retraso en la toma de decisiones que pueda afectar la integridad o salud del menor, los facultativos deberán comunicarlo a la fiscalía de protección de menores, ahora fiscalías, para que ésta evalúe la necesidad de intervenir de inmediato a fin de examinar el caso y autorizar el tratamiento. En caso de urgencia, el médico tratante podrá intervenir sin el consentimiento de los padres con la finalidad de preservar la vida del menor.
5. En el supuesto de que el personal médico haya denunciado un hecho que pone en riesgo la vida del menor, las autoridades de protección de menores deberán proceder de forma inmediata a realizar las acciones que estimen necesarias para asegurarse de la existencia o no de la vulneración o restricción a sus derechos.
6. Ante la existencia de elementos que ponen en riesgo la vida y salud del paciente, la fiscalía deberá iniciar el trámite de tutela del menor para tomar la representación en suplencia, fundándose en el interés superior del menor. Dichas determinaciones podrán ser de carácter provisional o por el tiempo que dure el tratamiento médico, y tendrán un efecto inmediato.
7. La atención del personal hospitalario deberá brindarse sin prejuicios religiosos o étnicos, por lo que deberá mantener los principios éticos y profesionales para salvaguardar la vida del menor.

De ahí que es dable concluir que si no existe un procedimiento alternativo o idóneo establecido por la *Lex artis* médica, y los padres insisten en su objeción, el Estado, a través de las Fiscalías de Protección de los menores, podrá asumir la tutela del menor con la finalidad de autorizar que reciba el tratamiento más eficaz para salvar su vida y proteger su salud.

Es de suma importancia recabar el consentimiento de los padres a través de la carta de consentimiento informado, previa información y explicación de los posibles riesgos y beneficios esperados en los procedimientos de cirugía mayor; en los casos de urgencia se deberá actuar con base en el principio de libertad prescriptiva de conformidad con el numeral 10.1.1.7 de la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.¹⁰

El médico tiene la capacidad de ejercer su derecho prescriptivo en beneficio del paciente, por lo que si al dejar de transfundir al paciente causa algún daño o se encuentra en una situación de notoria urgencia, el profesional de la salud no está excluido de responsabilidad civil, penal o administrativa, según sea el caso.

No se debe perder de vista que los profesionales de la salud deben brindar la atención médica bajo los principios de igualdad y no discriminación, pues es una obligación constitucional y convencional que ya ha sido analizada y establecida como criterio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AGRADECIMIENTOS

A la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y gracias por el apoyo de nuestros compañeros, familiares y amigos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Gutiérrez Márquez, Harim Benjamín, Apuntes para una historia de los Testigos de Jehová en México: los orígenes, las primeras disidencias y la consolidación de su movimiento, 1919-1944. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México. Universidad Nacional Autónoma de México. ISSN 0185-2620, n. 28, julio-diciembre 2004. Pág. 136.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso. Artículo 130, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 05-02-1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de

- la Federación 08-05-2020; [Última consulta el 12 de junio de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.
3. La familia testigo de Jehová, como cualquier otra, es un núcleo social que establece normas y valores. El Estado no puede intervenir de manera injustificada en la vida privada de la familia, pues hay decisiones que sólo le corresponden tomar al núcleo familiar, de ahí que son los padres quienes tienen el derecho a tomar todas las decisiones sobre sus hijos y formarlos de acuerdo con sus creencias religiosas.
 4. Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
 5. Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
 6. Amparo en revisión 1049/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Pág. 33
 7. Ídem. Pág. 38
 8. "Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista".
 9. En los artículos 106 y 122, fracciones VI y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que las Procuradurías de Protección de los menores, ahora llamadas fiscalías, tienen la atribución de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente que atente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.
 10. 10.1.1.7 Autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva. (2020 tj-parametros.docx) http://revision.medigraphic.com/RevisionConamed/irving/files/280_1592008585Cw24892.docx.